

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de la Diputación Permanente de este Órgano Legislativo, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD, conforme a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia del derecho a la integridad moral.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Adicionar al Artículo 6, Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México el derecho a la integridad moral, como un elemento adicional del derecho a la integridad personal, para que ninguna persona sea humillada ni agredida en este ámbito y tampoco sufra algún menoscabo en su conciencia, valores o creencias.

Ľ



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, delimita a los derechos humanos como el conjunto de facultades y garantías que cualquier persona debe tener para que sea protegida su integridad física y su dignidad moral. Éstos derechos actualmente se reconocen por la mayoría de las naciones y forman parte central de muchas constituciones.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 estableció un parteaguas al cambiar de manera profunda nuestra forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos, pero sobre todo dándole a las personas una dimensión universal, garantizando derechos inherentes por el simple hecho de ser humanas y de gozar de las mismas prerrogativas en todos los ámbitos y jurisdicciones de nuestro territorio y de los tratados y convenios internacionales.

A raíz de la reforma política, que dio origen a nuestra Constitución Política local, la Ciudad de México vivió un proceso histórico al transformarse de Distrito Federal en una entidad federativa con plenos derechos. Y más aún, cuando la Asamblea Constituyente logró reflejar en la Constitución local todas las demandas, los principios, los derechos, las libertades y los valores de la sociedad actual, consolidando un documento de avanzada en materia de derechos fundamentales y que resume todas las aspiraciones necesarias para construir una mejor sociedad.

No obstante, a casi dos años de su entrada en vigor, el tema de derechos humanos aun muestra rezagos y retos pendientes, entre ellos el de proteger de forma integral el derecho a la integridad, que en nuestra Carta Magna local no se



encuentra plenamente delimitado pero que cobra especial énfasis a raíz del documento elaborado por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal titulado *Los diez derechos presuntamente vulnerados más mencionados en los expedientes en trámite y concluidos (2009-2016¹).* En este estudio se señala que el derecho a la integridad personal es uno de los derechos más vulnerados, tanto en expedientes concluidos como en expedientes en trámite, ocupando el quinto y el cuarto lugar respectivamente en la Ciudad.

En este sentido, es vital que este derecho sea debidamente garantizado y además tenga una amplia protección desde los tres ámbitos que abarca, es decir, el ámbito personal, moral y psíquico.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

NO APLICA

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

A lo largo de la historia, la dignidad humana ha tenido un gran alcance y significado para la naturaleza humana.

Tanto en el ámbito de la filosofía como en el ámbito del derecho, el concepto de dignidad parece ser complejo y poco claro. Por ejemplo, el escritor francés Antoine de Saint-Exupery escribe una frase muy acertada en la novela titulada *El Principito* explicando que "La dignidad del individuo consiste en no ser reducido al vasallaje por la largueza de otros".

¹ https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Mapas-por-Colonia.pdf



Otros autores más se han referido a ella con carácter de invaluable, esto es, que no tiene precio pero de tenerlo tendría un enorme valor, siendo el caso de personalidades como el escritor portugués José Saramago y el Papa Francisco².

Sin embargo a partir del desarrollo de la modernidad, la dignidad humana se fue incorporando dentro de los textos constitucionales como respuesta a los "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad³" cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 51 países se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacional, a fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida, y sobre todo la promoción y la protección de los derechos humanos mediante una serie de instrumentos legales.

Se puede aducir que el derecho a la dignidad es un valor innato y consistente en que todos los seres humanos deben ser respetados. Además, "su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos"⁴.

El derecho a la dignidad está por encima de toda potestad estatal y ningún Estado puede vulnerar este valor, ni restringirlo.

Algunas formas lesivas a la dignidad son:

² Cita completa: "La dignidad no tiene precio. Cuando alguien comienza a dar pequeñas concesiones, al final, la vida pierde su sentido". (José Saramago), y "Las cosas tienen un precio y estas pueden estar a la venta, pero la gente tiene dignidad, la cual es invaluable y vale mucho más que las cosas." (Papa Francisco).

³ https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

⁴ Campos Monge, Jerry, "El concepto de 'dignidad de la persona humana' a la luz de la teoría de los derechos humanos", Pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias. Parlamento Latinoamericano, año 1, 2007.



- Toda forma de tratamiento cruel o inhumano, que lesione la integridad física, moral o psíquica de la víctima.
- Todo tipo de humillación o menosprecio a un ser humano.
- Cualquier tipo de tratos o modos que puedan menoscabar su estima.

Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su carácter de órgano judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación, interpretación y salvaguarda de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dictado una serie de sentencias sobre casos en los que se ha producido una violación a los derechos relacionados con la dignidad y especialmente ha sentado precedentes respecto la integridad física, moral y psíquica, como los que se muestran a continuación:

1. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Señaló que la infracción del derecho a la **integridad física y psíquica** de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y **moral**, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y **moral** de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la



persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵.

2. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

La Corte concluyó que existe una prohibición universal tanto de la **tortura** como de otros **tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Consecuentemente, el Estado Parte tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante⁶.

3. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998.

La **desaparición forzada o involuntaria** constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la **integridad personal**, la seguridad y la propia vida del detenido⁷.

4. Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

La Corte señaló que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf



consideró que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos⁸.

 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Los derechos a la vida y a la **integridad personal** revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del **núcleo inderogable**, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas⁹.

Pero como se puede observar, y como ya lo ha expresado y sentenciado la Corte Interamericana, en lo que se refiere al derecho a la integridad, éste se consagra a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La dignidad humana es una especie de fuente o fundamento, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos. Y precisamente, los demás derechos derivados de la dignidad están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la integridad, física y psíquica, entre otros.

Diversos autores asumen que la doctrina interpreta que el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



cuerpo y la mente. Por ello es comprendida como un derecho básico de toda persona y debe ser garantizada en sus tres niveles: físico, psíquico y moral.

El derecho a la integridad moral puede explicarse como un conjunto de facultades del espíritu. A través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su conciencia, valores y creencias. Es aquella que diferencia a una persona, en cuanto a que posee una dimensión espiritual a diferencia de los animales y las cosas¹⁰.

Puede verse afectada "cuando la persona es objeto de humillación, de vejación o de cualquier tipo de atentado que agreda moralmente a una persona, como es el caso de los insultos o la trata de personas y puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también su propia dimensión moral"¹¹, pudiendo desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones.

Así, este derecho le otorga a las personas las siguientes prerrogativas:

- No ser sujeto de humillaciones y vejaciones.
- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias¹².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el dictamen formulado en la facultad de investigación 1/2007, ha precisado lo siguiente en el tema que nos

¹⁰ http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

¹¹ Barquín Sanz, Jesús, Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, España, Instituto de Criminología de Madrid/Editoriales de Derecho Reunidas, 1992, colección Criminología y derecho penal, núm. 63

¹² Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997



ocupa: "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y **moral**. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente"; así como que la protección a dicho derecho se extiende "a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y **moral** de las personas", de forma que a través de él "se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda¹³".

Pese a que ni el ámbito normativo federal ni en el local el derecho a la integridad ha sido conceptualizado, podemos, sin ninguna duda, asegurar que la integridad humana es comprendida como un derecho básico de toda persona y que de acuerdo con la legislación supranacional ésta debe ser garantizada a nivel físico, psíquico y **moral**. De esta forma el Estado está obligado a proteger la propia existencia individual y por supuesto, la inviolabilidad de una persona en todos sus ámbitos, esto es en su bienestar corporal, mental y espiritual.

México al ser un país que reconoce diversos instrumentos internacionales y es parte de casi todos los tratados o convenciones importantes sobre derechos humanos debe asegurarse de garantizar y proteger el disfrute de los derechos fundamentales y de ninguna manera limitarlos.

En la Ciudad de México estamos obligados a adoptar las medidas legislativas necesarias, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la integridad. Por todo lo anterior es que la presente iniciativa persigue

¹³ Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995; y, cfr. Facultad de investigación 1/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Octubre, 2010.



fundamentalmente el reconocimiento de la dignidad humana en todos sus ámbitos, sin olvidar que la dimensión moral es también un aspecto que debe resguardarse y protegerse en nuestro texto constitucional, tal y como sucede a nivel internacional.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, reconoce en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En el año de 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fija en el Artículo 10 que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".



Dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México, los numerales 1 y 2, apartado A del Artículo 4, al igual que los numerales 1 y 2 del apartado B del mismo artículo, señalan:

Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

- 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.
- **2.** Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- (\ldots)
- (...)
- (...)
- (...)

B. Principios rectores de los derechos humanos

- **1.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
- **2.** Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

Asimismo, el apartado A del Artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, enuncia que:



Artículo 5 Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO	CIUDAD DE MÉXICO
(Texto vigente)	(Propuesta de modificación)
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS	DE LOS DERECHOS HUMANOS
Autional C	Autionals C
Artículo 6	Artículo 6
Ciudad de libertades y derechos	Ciudad de libertades y derechos
A. []	A. []
B. Derecho a la integridad	B. Derecho a la integridad
3	3
Toda persona tiene derecho a ser	Toda persona tiene derecho a ser
respetada en su integridad física y	respetada en su integridad física,
psicológica, así como a una vida libre de	psicológica y moral , así como a una vida

violencia.	libre de violencia.
[]	[]
[]	[]
[]	[]
[]	[]
[]	[]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso de la Ciudad de México, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que SE ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el apartado B del Artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos



B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física, psicológica y moral, así como a una vida libre de violencia.

- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publiquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México el día 01 del mes de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

Diputada Leonor Gómez Otegui

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI